

DECRETOS

Prevención y atención de desastres

LEY 46 DE 1988
(noviembre 2)

por la cual se crea y organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, se otorga facultades extraordinarias al Presidente de la República, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Aspectos generales de planeación

Artículo 1o. **Noción y objetivos del Sistema.** El Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres que se crea y organiza mediante la presente Ley, tendrá los siguientes objetivos:

- a) Definir las responsabilidades y funciones de todos los organismos y entidades públicas, privadas y comunitarias, en las fases de prevención, manejo, rehabilitación, reconstrucción y desarrollo a que dan lugar las situaciones de desastre;
- b) Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de las situaciones de desastre;
- c) Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos, económicos que sean indispensables para la prevención y atención de las situaciones de desastre.

Artículo 2o. **Definición de desastre.** Para efectos de la presente Ley, se entiende por desastre el daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causadas por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social.

Artículo 3o. **Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.** La Oficina Nacional para la Atención

de Desastres, elaborará un Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, el cual, una vez aprobado por el Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, será adoptado mediante decreto del Gobierno Nacional.

El Plan incluirá y determinará todas las orientaciones, acciones, programas y proyectos, tanto de carácter sectorial como del orden nacional, regional y local que se refieran, entre otros a los siguientes aspectos:

- a) Las fases de prevención, atención inmediata, reconstrucción y desarrollo en relación a los diferentes tipos de desastres;
- b) Los temas de orden técnico, científico, económico, de financiación comunitario, jurídico e institucional;
- c) La educación, capacitación y participación comunitaria;
- d) Los sistemas integrados de información y comunicación a nivel nacional, regional y local;
- e) La función que corresponde a los medios masivos de comunicación;
- f) Los recursos humanos y físicos de orden técnico y operativo;
- g) La coordinación interinstitucional e intersectorial;
- h) La investigación científica y estudios técnicos necesarios;
- i) Los sistemas y procedimientos de control y evaluación de los procesos de prevención y atención.

Artículo 4o. **Participación de las entidades y organismos públicos y privados en la elaboración y ejecución del Plan Nacional.** Todas las entidades y organismos públicos a los cuales la Oficina Nacional para la Atención de Desastres solicite colaboración a fin de elaborar y ejecutar el Plan a que se refiere el artículo precedente, estarán obligados a prestarla dentro del ámbito de su competencia. La renuencia o retraso en la prestación de la colaboración será causal de mala conducta del funcionario o empleado responsable, y será sancionable con destitución. Así mismo, las entidades privadas deberán colaborar en las solicitudes que les eleve la Oficina Nacional para la Atención de Desastres.

Parágrafo. Para los efectos de lo previsto en este artículo cada ministerio, departamento administrativo, entidades territoriales y descentralizadas o personas jurídicas de

que trata esta norma, deberán designar la dependencia o persona a quien se le confieren específicamente la ejecución de las actividades indispensables para asegurar su participación en la elaboración y ejecución del Plan.

Artículo 5o. Planeación regional, departamental y municipal. Los organismos de planeación del orden territorial, tendrán en cuenta las orientaciones y directrices señaladas en el plan nacional para la prevención y atención de desastres y contemplarán las disposiciones y recomendaciones específicas sobre la materia, en especial en lo que hace relación a los planes de desarrollo regional de que trata la Ley 76 de 1985, los planes y programas de desarrollo departamental de que trata el Decreto 1527 de 1981 y los planes de desarrollo municipal regulados por el Decreto 1306 de 1980 y las demás disposiciones que las reglamentan o complementan.

Artículo 6o. Sistema Integrado de Información. Corresponderá a la Oficina Nacional para la Atención de Desastres, organizar y mantener un sistema integrado de información que permita conocer y ubicar territorialmente los riesgos existentes en el país, así como los correspondientes análisis de vulnerabilidad. Para estos efectos el Gobierno Nacional dispondrá que las entidades correspondientes establezcan los sistemas y equipos necesarios para detectar, medir, evaluar, controlar, transmitir y comunicar las informaciones, así como realizar las acciones a que haya lugar.

CAPITULO II

Aspectos institucionales y operativos

Artículo 7o. Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres. Créase el Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres integrado de la siguiente manera:

- a) El Presidente de la República, o su delegado, quien lo presidirá;
- b) Los Ministros de Gobierno, Hacienda y Crédito Público, Defensa Nacional, Salud, Comunicaciones y Obras Públicas y Transporte;
- c) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación;
- d) Los Directores de la Defensa Civil y de la Cruz Roja Nacional;
- e) El Jefe de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres; y
- f) Dos representantes del Presidente de la República, escogidos de las Asociaciones Gremiales Profesionales o Comunitarias.

Parágrafo. Los Ministros del Despacho que de acuerdo con el presente artículo conformen el Comité Nacional para la

Prevención y Atención de Desastres, podrán delegar su asistencia únicamente en los Viceministros o en los Secretarios Generales de los respectivos Ministerios. En el caso del Ministro de Defensa Nacional, éste podrá delegar su asistencia también en el Comandante General de las Fuerzas Militares. En el caso del Jefe del Departamento Nacional de Planeación podrá delegar en el Subjefe del mismo departamento. Actuará como Secretario del Comité el Jefe de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres.

Artículo 8o. Comités Regionales y Operativos Locales. Créanse Comités Regionales para la Prevención y Atención de Desastres en cada uno de los departamentos, intendenias y comisarías, y Comités Operativos Locales para la Prevención y Atención de Desastres en el Distrito Especial de Bogotá y en cada uno de los municipios del país, los cuales estarán conformados por:

- a) Gobernador, Intendente, Comisario, Alcalde, según el caso, quien lo presidirá;
- b) El Comandante de Brigada o Unidad Militar existente en el área correspondiente;
- c) El Director del Servicio Seccional de Salud para los Comités Regionales o el Jefe de la respectiva Unidad de Salud para los Comités Operativos Locales;
- d) El Comandante de la Policía Nacional en la respectiva jurisdicción;
- e) Un representante de la Defensa Civil y uno de la Cruz Roja Colombiana;
- f) Dos representantes del Gobernador, Intendente, Comisario o Alcalde escogidos de las Corporaciones Autónomas Regionales, o de las Asociaciones Gremiales, Profesionales o Comunitarias;
- g) El Alcalde de la ciudad capital en el Comité Regional respectivo.

El Jefe de Planeación de la entidad territorial correspondiente, o quien haga sus veces, actuará como Secretario del Comité Regional u Operativo Local respectivo.

Artículo 9o. Oficina Nacional para la Atención de Desastres. Créase, en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Oficina Nacional para la Atención de Desastres. El Jefe de esta Oficina será un funcionario de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, con remuneración y régimen prescricional igual al de los Viceministros.

La Oficina contará con un equipo técnico integrado por funcionarios calificados para dirigir y orientar las áreas de estudio técnico, científico, económico, de financiamiento, comunitario, jurídico e institucional y con el concurso de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que sean contratadas como asesores o consulto-

res con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Calamidades.

Artículo 10. Fondo Nacional de Calamidades. El Fondo Nacional de Calamidades, creado por el Decreto 1547 de 1984 continuará funcionando como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, administrativa contable y estadística, administrado conforme a lo dispuesto por dicho decreto.

CAPITULO III

Manejo de situaciones específicas de desastre

Artículo 11. Declaratoria de situación de desastre. El Presidente de la República declarará mediante decreto, y previo concepto del Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, la existencia de una situación de desastre y en el mismo acto la calificará según su magnitud y efectos, como de carácter nacional, departamental, intencional, comisarial, distrital o municipal.

Artículo 12. Efectos de la declaratoria de situación de desastre. Producida la declaratoria de situación de desastre, se aplicarán las normas pertinentes. Las autoridades administrativas, según el caso ejercerán las competencias que en virtud de esta Ley se adopten, hasta tanto se disponga que ha retornado la normalidad.

Artículo 13. Declaratoria de retorno a la normalidad. El Presidente de la República, oído el concepto del Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, decretará que ha cesado la situación de desastre y que ha retornado la normalidad. Sin embargo podrá en el mismo decreto que continuará aplicándose, total o parcialmente las mismas normas especiales de que trata el artículo anterior, durante la ejecución de las tareas de rehabilitación, reconstrucción y desarrollo.

Artículo 14. Plan de acción específico para la Atención de Desastre. Declarada una situación de desastre de carácter nacional, la Oficina Nacional para la Atención de Desastres, procederá a elaborar, con base en el Plan Nacional, un plan de acción específico para el manejo de la situación de Desastre declarada, que será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en el decreto de declaratoria. Cuando se trate de situaciones calificadas como departamentales, intencionales, comisariales, distritales o municipales, el plan de acción será elaborado y coordinado en su ejecución por el Comité Regional u Operativo Local respectivo, de acuerdo con las orientaciones establecidas en el decreto de declaratoria y con las instrucciones que impartan el Comité Nacional y la Oficina Nacional para la Atención de Desastres.

Artículo 15. Dirección, coordinación y control. La dirección, coordinación y control de todas las actividades administrativas y operativas que sean indispensables para atender la situación de desastre, corresponderá a la Ofi-

cina Nacional para la Atención de Desastres de acuerdo con las orientaciones que señale el Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, si la situación ha sido calificada como nacional, o al Gobernador, Intendente, Comisario, Alcalde del Distrito Especial de Bogotá o Alcalde Municipal, con la asesoría y orientación del respectivo Comité Regional u Operativo Local para la Prevención y Atención de Desastres, según la calificación hecha y contando con el apoyo del Comité Nacional y la Oficina Nacional para Atención de Desastres, según lo establecido en el artículo precedente.

Artículo 16. Participación de entidades públicas y privadas durante la Situación de Desastres. En el mismo decreto que declare la Situación de Desastre, se señalarán según su naturaleza, las entidades y organismos que estarán obligados a participar en la ejecución del plan específico, las labores que deberán desarrollar y la forma como se someterán a la dirección, coordinación y control por parte de la entidad o funcionario competente. Igualmente se determinará la forma y modalidades de participación de las entidades y personas privadas y los mecanismos para que se sometan a la dirección, coordinación y control por parte de la entidad o funcionario competente.

CAPITULO IV

Facultades extraordinarias

Artículo 17. Facultades extraordinarias. "De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente Ley, para que dicte normas sobre las siguientes materias:

a) Régimen de organización y funciones de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres, del Comité Nacional, de los Comités Regionales y Locales para la Prevención y Atención de Desastres creados por la presente Ley. En ejercicio de esta facultad podrá modificar la organización y funciones de organismos, entidades y fondos de carácter público, únicamente en lo relacionado con las actividades y operaciones referentes a la Atención y Prevención de Desastres, para adecuarlos e integrarlos al Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres;

b) Organización, administración y funcionamiento del Fondo Nacional de Calamidades;

c) Reforma del Título VIII de la Ley 9a. de 1979;

d) Régimen legal especial para las situaciones de desastres declaradas en los términos del artículo 12 de esta Ley durante las fases de rehabilitación, reconstrucción o desarrollo en los siguientes aspectos:

1. Celebración y trámite de contratos por parte de entidades públicas.

2. Control fiscal de los recursos que se destinen al desastre.

3. Procedimientos sumarios para la adquisición y expropiación de inmuebles, ocupación temporal o demolición de los mismos, imposición de servidumbres y solución de conflictos entre particulares surgidos por causas o por ocasión del desastre o calamidad pública.

4. Sistemas de moratoria o refinanciación de deudas contraídas por los damnificados con entidades públicas del orden nacional.

5. Incentivos de diversa índole para estimular las labores de rehabilitación, reconstrucción y desarrollo de áreas afectadas.

6. Sistemas de administración y destinación de bienes donados para atender las situaciones de desastres.

7. Mecanismos de autorización, control, vigilancia e inversión de los bienes y valores de todo tipo, donados para la atención de desastres.

e) Adoptar mecanismos que garanticen la dirección, coordinación, control y evaluación tanto del Plan Nacional como de los Planes de Acción Específicos para la Prevención y Atención de Desastres;

f) Incorporar a los paramédicos, personal capacitado esencialmente para laborar en desastres, dentro de la clasificación del recurso humano en salud en los niveles técnicos y auxiliares;

g) Modificar la integración y funciones del Consejo Nacional de Recursos Humanos en salud en lo relacionado con los planes educativos para el personal de los niveles técnicos y auxiliar;

h) Reformar, modificar y adicionar las normas que rigen la organización y funcionamiento del Socorro Nacional de la Cruz Roja Colombiana y en general las que regulan la Atención y Prevención de Desastres;

i) Codificar y armonizar todas las leyes y decretos que regulan la Atención y Prevención de Catástrofes".

Artículo 18. Campaña de promoción. "Para efectos de promover e impulsar el cumplimiento de esta Ley, declárase el año siguiente al comienzo de la vigencia de la misma, como el Año de la Campaña de Preparación para la Prevención y el Manejo de Desastres, para instar a todas las instituciones públicas y privadas y a la comunidad en general, a unir esfuerzos alrededor de este propósito nacional".

Se organizará una campaña coordinada a nivel nacional por el Jefe de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres y a nivel departamental, intendencial, comisarial, distrital y municipal por los correspondientes Gobernadores, Intendentes, Comisarios o Alcaldes.

Artículo 19. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado,
ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 2 de noviembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno, César Gaviria Trujillo.- El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis Fernando Alarcón Mantilla.- El Ministro de Defensa Nacional, General Rafael Samudio Molina.- El Ministro de Salud, Luis Heriberto Arraut Esquivel.- El Ministro de Comunicaciones, Pedro Martín Leyes Hernández.- El Ministro de Obras Públicas y Transporte, Luis Fernando Jaramillo Correa.- El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Germán Montoya Vélez.

Avalúos catastrales

DECRETO NUMERO 2216 DE 1988
(octubre 28)

por el cual se dictan normas sobre avalúos catastrales para 1989.

El Ministro de Gobierno,

Delegatario de Funciones Presidenciales, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 50., 60., 70., y 10 de la Ley 14 de 1983, y 74 y 75 de la Ley 75 de 1986, y en desarrollo del Decreto 2190 de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 50. de la Ley 14 de 1983, establece que las autoridades catastrales tendrán la obligación de formar

los catastros o actualizarlos en el curso de periodos de siete (7) años, con el fin de revisar los elementos físico y jurídico del catastro y eliminar disparidades originadas en mutaciones físicas, variaciones de uso o productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario;

Que el artículo 6o. de la Ley 14 de 1983, establece que el intervalo entre los actos de formación o actualización del Catastro, elaborado de acuerdo con los artículos 4o. y 5o. de la Ley 14 de 1983, las autoridades catastrales reajustarán los avalúos catastrales para vigencias anuales, en un porcentaje no inferior al cuarenta por ciento (40%) ni superior al sesenta por ciento (60%) de la variación del índice de precios de vivienda calculado y elaborado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. El porcentaje será determinado por el Gobierno Nacional, antes del 31 de octubre de cada año, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes;

Que el artículo 7o. de la Ley 14 de 1983, establece que en los municipios en los cuales no se hubiere formado el Catastro con arreglo a las disposiciones de los artículos 4o., 5o. y 6o. de la misma ley, los avalúos se reajustarán anualmente en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre de cada año, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) ni superior al noventa por ciento (90%) del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor registrado entre el 1o. de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior;

Que la variación porcentual del índice de precios al consumidor y el de vivienda durante el período comprendido entre el 1o. de septiembre de 1987 y el 1o. de septiembre de 1988, fue de 29.65% y 22.37%, respectivamente, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE;

Que en su sesión del 28 de octubre de 1988 el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, conceptuó que los avalúos catastrales de los municipios que se encuentran en las condiciones previstas en los artículos 5o. y 6o. de la Ley 14 de 1983, se incrementen en el sesenta por ciento (60%) del índice de vivienda y en el noventa por ciento (90%) del índice de precios al consumidor los demás municipios;

Que en su sesión del 28 de octubre de 1988, el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, conceptuó por los avalúos catastrales de los municipios que se encuentran en las condiciones previstas en los artículos 5o. y 6o. de la Ley 14 de 1983, se incrementen en el sesenta por ciento (60%) del índice de vivienda y en el setenta y cinco por ciento (75.9%) del índice de precios al consumidor los demás municipios;

Que de acuerdo con el artículo 8o. de la Ley 14 de 1983, los avalúos catastrales establecidos conforme los artículos 4o., 5o., 6o. y 7o. de la misma ley, entrarán en vigencia el 1o. de enero del año siguiente a aquel en que fueron efectuados,

DECRETA:

Artículo 1o. Los avalúos catastrales formados o actualizados durante 1988, regirán durante 1989 en los municipios o zonas donde se hubieren realizado.

Artículo 2o. Los avalúos catastrales hechos por formación o actualización durante 1984, 1985, 1986 y 1987, se reajustarán para el año 1989 en el 13.42%.

Artículo 3o. En los demás municipios o zonas del país, los avalúos catastrales se reajustarán para el año de 1989 en 22.5%.

Artículo 4o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de octubre de 1988.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Arturo Ferrer Carrasco.

Bonos agrarios Ley 30/88

DECRETO NUMERO 2220 DE 1988
(octubre 28)

por el cual se ordena una emisión de bonos de deuda pública interna denominados "Bonos Agrarios - Ley 30 de 1988" y se fijan las condiciones financieras y de colocación.

El Ministro de Gobierno de la República de Colombia,

Delegatario de Funciones Presidenciales, en desarrollo del Decreto 2190 de 1988, y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las que le confieren las Leyes 43 de 1987 y 30 de 1988 y el Decreto-Ley 222 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1o. Ordénase la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de bonos de deuda pública interna denominados "Bonos Agrarios - Ley 30 de 1988", en cuantía de catorce mil ciento sesenta y cinco millones de pesos (\$ 14.165.000.000) moneda legal, destinados a financiar la adquisición de tierras por parte del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, en desarrollo del programa de reforma agraria.

Artículo 2o. Los "Bonos Agrarios - Ley 30 de 1988" tendrán las siguientes características:

- a) Serán títulos a la orden denominados en moneda nacional;
- b) Se emitirán con plazo de vencimiento final de cinco (5) años, contados a partir de su fecha de expedición;
- c) Serán parcialmente redimibles en cinco (5) vencimientos anuales, iguales y sucesivos, el primero de los cuales vencerá un (1) año después de la fecha de su expedición;
- d) Devengarán intereses equivalentes al 80% de la variación porcentual del índice nacional de precios al consumidor, certificado por el DANE para el semestre respectivo, definido como aquel cuyo vencimiento haya ocurrido tres (3) meses calendario antes de la fecha de exigibilidad de los intereses; pagaderos por semestres vencidos, sobre saldos debidos;
- e) Serán libremente negociables;
- f) Los intereses estarán exentos del impuesto a la renta y complementarios;
- g) Tendrán las siguientes series y denominaciones:

Serie	No. de Títulos	Valor nominal	Valor de la serie
A	5.524	1.000.000	5.524.000.000
B	9.350	500.000	4.675.000.000
C	39.660	100.000	3.966.000.000

- h) Tendrán como fecha de emisión la del presente Decreto;
- i) Serán expedidos por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, y redimidos por el Banco de la República, por cuenta y con recursos de la Nación.

Artículo 3o. Una vez editados y emitidos los "Bonos Agrarios - Ley 30 de 1988", la Tesorería General de la República hará entrega de ellos al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, por conducto del Banco de la República, en los términos que le señale la Dirección General de Crédito Público y el INCORA procederá a expedirlos para el fin previsto en el ordinal a) del artículo 26 de la Ley 30 de 1988.

Artículo 4o. Mientras se imprimen los títulos definitivos, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, podrá expedir certificados provisionales que serán sustituidos por los títulos definitivos conservando las mismas fechas de emisión y expedición y demás características financieras.

Artículo 5o. El Gobierno Nacional celebrará con el Banco de la República el contrato de administración fiduciaria para la edición, servicio y amortización de los "Bonos Agrarios - Ley 30 de 1988". Dicho contrato sólo requerirá

para su validez y perfeccionamiento las firmas de las partes y su publicación en el **Diario Oficial**, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por la Dirección General de Crédito Público.

Artículo 6o. El Gobierno Nacional incluirá anualmente en el Presupuesto Nacional las apropiaciones necesarias para atender la amortización y pago de intereses, así como los gastos que demande la edición de los bonos.

Artículo 7o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.
 Dado en Bogotá, D. E., a 28 de octubre de 1988.

El Ministro de Gobierno, de la República de Colombia,
 Delegatario de Funciones Presidenciales.
CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público.
Arturo Ferrer Carrasco.

Reforma Agraria

DECRETO NUMERO 2275 DE 1988
 (noviembre 3)

por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo VIII de la Ley 135 de 1961, con las modificaciones y adiciones que le introdujo la Ley 30 de 1988 y se dicta el procedimiento para la adjudicación de terrenos baldíos.

El Presidente de la República de Colombia,
 en uso de las facultades que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

CAPITULO I

Baldíos nacionales

Artículo 1o. **Competencia.** De conformidad con el literal a) del artículo 3o. de la Ley 135 de 1961, modificada y adicionada por la Ley 30 de 1988, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, en su condición de administrador a nombre del Estado, de las tierras baldías de propiedad nacional, adelantará su titulación mediante el trámite que señala el presente Decreto.

Artículo 2o. Delegación. Con fundamento en los artículos 4o. de la Ley 135 de 1961, modificada por la Ley 30 de 1988 y 10 del Decreto 3130 de 1968, el INCORA podrá delegar la titulación de terrenos baldíos en otros organismos de la Administración Pública.

Artículo 3o. De los levantamientos topográficos. La localización, levantamiento y cálculo del área del predio pretendido en titulación, lo realizará el INCORA cumpliendo las normas técnicas que para el efecto señale la Junta Directiva.

Lo anterior no obsta para que se acepten y puedan ser utilizados para la identificación del predio otros métodos, tales como, la fotoidentificación y los levantamientos topográficos que hayan realizado entidades públicas o particulares, siempre y cuando se ajusten a las normas técnicas establecidas para tal fin por el INCORA.

Parágrafo. Para la aceptación de los levantamientos topográficos o planos elaborados por otras entidades públicas o por particulares, el Jefe de Cálculo y Dibujo de la Gerencia Regional del INCORA a que corresponda el inmueble, o en su defecto la División de Ingeniería de Campo del Instituto emitirá concepto, aceptándolo o rechazándolo, antes de la diligencia de inspección ocular.

Artículo 4o. Control de los límites máximos adjudicables. Corresponde al INCORA ejercer un control sobre las áreas máximas, que al tenor de la Ley 135 de 1961, modificada por la Ley 30 de 1988, pueden adjudicarse a una misma persona, a fin de evitar la concentración de la propiedad rural.

Antes de aceptar la solicitud deberá verificarse si con el área pretendida en adjudicación el peticionario, socio de sociedades, su cónyuge o sus hijos menores, exceden los límites legales adjudicables, para lo cual el INCORA solicitará al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" una relación de propietarios de inmuebles a nivel nacional.

CAPITULO II

Adjudicación por ocupación previa

Artículo 5o. Sujetos. Conforme al artículo 29 de la Ley 135 de 1961, modificado por el artículo 10 de la Ley 30 de 1988, únicamente podrán ser beneficiarios de la adjudicación de baldíos, por ocupación previa, las personas naturales, las empresas comunitarias, las cooperativas campesinas y las entidades de derecho público.

Artículo 6o. Superficie máxima adjudicable. La extensión máxima adjudicable no podrá ser superior a 450 hectáreas por persona natural o por socio de la empresa comunitaria o cooperativas campesinas, sin exceder de 1.500 hectáreas.

Parágrafo. No obstante lo señalado en este artículo, quienes con anterioridad a la vigencia de la Ley 135 de 1961

hubieren puesto bajo explotación agrícola o ganadera, superficies superiores a la referida, tendrán derecho a que se les adjudique el exceso, sin sobrepasar las extensiones fijadas por el inciso 1o. del artículo 2o. de la Ley 34 de 1936.

Artículo 7o. Requisitos para la adjudicación. Quien solicite la adjudicación de un terreno baldío por ocupación previa, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación pretende, que cumple con las normas sobre explotación de los recursos naturales y que está dentro de los límites adjudicables.

Parágrafo. Las superficies destinadas a la conservación de la vegetación protectora y las destinadas al uso forestal racional ubicadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se considerarán como porciones explotadas para el cómputo de la extensión exigida por este artículo.

Artículo 8o. Reversión de los predios adjudicados al dominio del Estado. En toda adjudicación se señalará expresamente al adjudicatario la obligación de observar las disposiciones sobre conservación de los recursos naturales renovables, protección de bosques nativos, de vegetación protectora y de reservas forestales, so pena de revertir al Estado los terrenos adjudicados.

CAPITULO III

Adjudicación sin ocupación previa

Artículo 9o. Campo de aplicación. Las sociedades de cualquier índole reconocidas por el Ministerio de Agricultura como empresas especializadas del sector agropecuario en los términos del inciso 2o. del artículo 33 de la Ley 9a. de 1983, o que se dediquen a la explotación de cultivos agrícolas de materias primas agropecuarias o a la ganadería intensiva, las empresas comunitarias y cooperativas constituidas con el exclusivo fin de adelantar la explotación de tierras baldías y las entidades de derecho público, podrán solicitar la adjudicación en propiedad de tierras baldías, siempre que no se afecten los derechos de ocupantes que adelanten actividades de explotación económica.

Igual solicitud podrán formular las personas naturales.

Parágrafo 1o. Las adjudicaciones de que trata el presente artículo sólo procederán en aquellos terrenos baldíos que no estén sometidos a las siguientes limitaciones:

- a) Reserva forestal;
- b) Reserva para colonización especial o dirigida;
- c) Terrenos ocupados por indígenas.

Parágrafo 2o. Las adjudicaciones a personas naturales sin ocupación previa, se someterán a los requisitos que para tal fin determine la Junta Directiva.

Artículo 10. Superficies máximas adjudicables. Las extensiones adjudicables a las sociedades, empresas comunitarias o cooperativas que al tenor del artículo anterior soliciten la adjudicación de baldíos, oscilarán entre 450 y 1.500 hectáreas.

Las personas naturales podrán solicitar en adjudicación conforme a lo previsto en el parágrafo 2o. del artículo anterior, hasta 450 hectáreas.

Artículo 11. Obligaciones. La adjudicación obtenida en virtud de las previsiones del artículo 9o. del presente Decreto, impone al beneficiario la obligación de explotar en las actividades económicas en él citadas, no menos de las dos terceras (2/3) partes de la extensión adjudicada, dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación.

Estas obligaciones se consignarán en un contrato que el beneficiario suscribirá con el INCORA, al momento de notificarse de la adjudicación, en el cual, además, se señalará el plazo dentro del cual deberá iniciarse la explotación, la compensación remuneratoria que se pagará a la Nación a partir del vencimiento de los cinco (5) años de la adjudicación, su forma de pago y la superficie que deberá estar explotada al final de cada período anual, extensión que señalará el INCORA, atendiendo la clase de explotación a desarrollar, capacidad económica y técnica del adjudicatario, aptitud de los suelos y área adjudicada.

Parágrafo. Vencido el término del contrato y cumplidas por el adjudicatario las obligaciones en él contenidas, el INCORA declarará consolidada la propiedad del baldío en cabeza del beneficiario, mediante resolución motivada que se inscribirá en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 12. Caducidad. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el beneficiario, dará lugar a la declaratoria de caducidad del contrato respectivo.

La cláusula que permita al INCORA declarar la caducidad administrativa deberá estipularse en cada uno de los contratos que al efecto se suscriban.

Artículo 13. Reversión de la adjudicación. En toda adjudicación de baldíos producida sin ocupación previa, se entiende establecida la condición resolutoria del dominio si el adjudicatario no cumple dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación, con las obligaciones estipuladas en el artículo 11 del presente Decreto.

Artículo 14. Compensación remuneratoria. La compensación remuneratoria que al tenor del artículo 32 de la Ley 135 de 1961, modificado por el artículo 11 de la Ley 30 de 1988, deben pagar a la Nación por la adjudicación del baldío los beneficiarios de que trata el presente capítulo, será reglamentada por la Junta Directiva del INCORA, en cada caso, de acuerdo con la inversión y clase de cultivo a desarrollar.

Parágrafo. Los pagos que se causen con ocasión de la compensación de que trata el presente artículo, serán recaudados por el INCORA, entidad que deberá transferir el cincuenta por ciento (50%) de estas sumas a los municipios donde se encuentren ubicados los terrenos adjudicados, a fin de que se destinen a la ejecución de programas y proyectos de inversión para beneficio de la comunidad.

CAPITULO IV

Adjudicación a entidades de derecho público

Artículo 15. Campo de aplicación. Las entidades de derecho público podrán solicitar y obtener la adjudicación de terrenos baldíos para la construcción de obras de infraestructura destinadas a la instalación o dotación de servicios públicos, bajo la condición de cumplir con el fin previsto dentro del término que para el efecto señale el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria en la respectiva resolución de adjudicación.

Artículo 16. Requisitos. Cuando una entidad de derecho público pretenda la adjudicación de un terreno baldío con destino a la prestación de un servicio público, su representante legal deberá formular por escrito la correspondiente solicitud ante el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, la cual deberá contener los siguientes datos:

1. Nombre de la entidad y de su representante legal.
2. Naturaleza y características del servicio público a prestar.
3. Nombre del terreno y su ubicación geográfica y política.
4. La afirmación de ser baldío y cabida aproximada.
5. Los colindantes del predio con relación a los puntos cardinales.

Parágrafo. A la solicitud de que trata el presente artículo deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a) Los estudios de factibilidad sobre la naturaleza, objetivos y demás características del servicio público que se pretenda prestar y su duración;
- b) Copia auténtica del acto que ordena la prestación del servicio público;
- c) Prueba sobre la representación legal de la entidad;

El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, antes de darle trámite a la solicitud, podrá exigir a la entidad los demás datos que juzgue necesarios.

Artículo 17. Reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación. Si dentro del término que señale el INCORA en la correspondiente resolución de adjudicación, la entidad adjudicataria no cumple con el fin previsto, el terreno adjudicado revertirá al dominio de la

Nación. Esta condición se estipulará en toda adjudicación que otorgue el INCORA a entidades de derecho público.

Igual reversión procederá en el caso de que la entidad beneficiaria no observe en la utilización del terreno, las normas sobre conservación de los recursos naturales renovables, protección de bosques nativos, de vegetación protectora y de reservas forestales.

CAPITULO V

Contratos de usufructo

Artículo 18. Campo de aplicación. Los contratos de usufructo sobre terrenos baldíos se realizarán con las siguientes sociedades:

- a) Las reconocidas por el Ministerio de Agricultura como empresas especializadas del sector agropecuario, en los términos del inciso 2o. del artículo 33 de la Ley 9a. de 1983;
- b) Las que se dediquen a la explotación agrícola de materias primas agropecuarias, y
- c) Aquellas cuyo objeto social sea la explotación en ganadería intensiva.

Artículo 19. Area máxima aprovechable mediante usufructo. Las sociedades de que trata el artículo anterior que pretendan la explotación de una extensión superior a las 1.500 hectáreas adjudicables, podrán hacerlo mediante la suscripción de un contrato de usufructo y hasta por una extensión que no exceda de 1.500 hectáreas.

El usufructuario podrá solicitar al vencimiento del primer período contractual la ampliación del área hasta por la mitad de la inicialmente otorgada y así sucesivamente sin exceder de 6.000 hectáreas.

Artículo 20. Requisitos. Para poder celebrar los contratos de que trata el presente capítulo, se requiere:

1. Que la sociedad usufructuaria se comprometa a explotar con cultivos de tardío rendimiento o con proyectos de acuicultura industrial no menos de las dos terceras (2/3) partes del área objeto del contrato.
2. Que las tierras solicitadas se encuentren situadas en regiones de muy escasa densidad de población y abundancia de baldíos no reservados para colonizaciones especiales.
3. Que los terrenos no se hallen en zonas de reserva forestal o territorios indígenas, y
4. Que no se afecten los derechos de ocupantes que adelanten actividades de explotación económica.

Artículo 21. Obligaciones. La sociedad usufructuaria al suscribir el contrato se obliga a lo siguiente:

- a) Explotar el predio con cultivos de tardío rendimiento o acuicultura industrial;
- b) Adelantar la explotación en la forma que se estipula en el contrato;
- c) Observar las normas sobre conservación de los recursos naturales renovables, protección de bosques nativos, de vegetación protectora y de reserva forestal;
- d) Pagar al INCORA la suma determinada en el contrato como compensación remuneratoria por el usufructo de la tierra objeto del contrato.

CAPITULO VI

Del procedimiento para la adjudicación

Artículo 22. Solicitud de adjudicación. Las personas naturales y jurídicas que conforme a lo previsto en los capítulos II y III de este Decreto, requieran la adjudicación de un baldío deberán presentar la solicitud de adjudicación ante el INCORA, indicando los siguientes datos:

Personas naturales

a) Personales:

1. Nombre y apellidos, edad, domicilio, documento de identidad, estado civil y nacionalidad del peticionario.
2. Nombre y apellidos del cónyuge, compañero o compañera permanente y de sus hijos menores.
3. Número y fecha de las resoluciones administrativas de adjudicación de baldíos expedidas a favor del solicitante, de su cónyuge, compañero o compañera permanente y de sus hijos menores.
4. Nombre, área y ubicación de los demás predios rurales que sean de propiedad del solicitante, su cónyuge, compañero o compañera permanente y de sus hijos menores.
5. Razón social y domicilio de las sociedades que han sido beneficiadas con adjudicación de baldíos de las cuales sea socio el peticionario.

b) Con relación al predio:

1. Nombre y ubicación del terreno, indicando el departamento, intendencia y comisaría, municipio, corregimiento o vereda.
2. La afirmación de ser baldío.
3. Area aproximada.
4. Distancia al poblado más cercano.
5. Los colindantes del predio con relación a los puntos cardinales.

6. Nombre y extensión de los predios baldíos colindantes que se hallen poseídos por el peticionario, su cónyuge o compañero permanente o sus hijos menores.

7. Clase de explotación adelantada en el inmueble y determinación del porcentaje de la zona cultivada y de la inculca. Si la explotación es ganadera, se deberá señalar el número de cabezas de ganado que ocupan el predio.

8. Para la petición de baldíos sin ocupación previa, el interesado deberá presentar un proyecto sobre la explotación que pretenda adelantar, indicando los recursos técnicos y financieros con que cuenta para ello.

Personas jurídicas

a) Con relación a los socios:

1. Nombre y apellidos, edad, domicilio, documento de identidad, estado civil y nacionalidad.

2. Nombres y apellidos de los cónyuges o compañeros permanentes y de sus hijos menores.

3. Número y fecha de las resoluciones de adjudicación de baldíos, expedidas a favor de los socios, sus cónyuges o sus hijos menores.

4. Nombre, área y ubicación de los predios rurales de propiedad de la sociedad o de sus socios, cónyuges o compañeros permanentes y de sus hijos menores.

Con relación al predio solicitado se suministrará la información prevista en la petición de personas naturales, salvo la requerida en el numeral 7o. del literal b) de este artículo, cuando la solicitud se formule de acuerdo con las previsiones del capítulo III de este Decreto, esto es, sin ocupación previa.

Artículo 23. Las personas naturales o jurídicas que pretendan la adjudicación de un baldío, deberán manifestar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de la solicitud, si son o no propietarios de predios en el territorio nacional y si la suma de las áreas de los inmuebles rurales que poseen, más la superficie del baldío cuya adjudicación solicitan, no excede los límites adjudicables señalados en los artículos 6o. y 10 de este Decreto.

Parágrafo. Esta manifestación no será necesaria en los casos en que la solicitud de adjudicación la formulen empresas comunitarias, cooperativas campesinas y empresas especializadas del sector agropecuario, cuando su objeto social principal lo constituya la explotación de tierras baldías y las entidades de derecho público cuando el terreno solicitado en adjudicación deba destinarse a la prestación de un servicio público.

Artículo 24. Documentos. Las cooperativas, empresas comunitarias y sociedades, deberán allegar los siguientes documentos:

1. Certificación sobre la calidad del representante legal expedida por la autoridad competente.

2. Prueba de la existencia, domicilio, duración y objeto social.

—La fecha de expedición de este documento no podrá ser superior a dos (2) meses.

3. Certificación expedida por el Ministerio de Agricultura, sobre reconocimiento como empresa especializada del sector agropecuario, en los términos del inciso 2o. del artículo 33 de la Ley 9a. de 1983, cuando se manifieste obrar en tal calidad.

4. Estudio de factibilidad del proyecto a desarrollar, cuando la solicitud de adjudicación se formule sin previa ocupación.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas que hayan sido adjudicatarias de baldíos, deberán presentar con la solicitud de adjudicación los folios de matrícula inmobiliaria respectivos, en los cuales conste que el bien adjudicado permanece aún en cabeza del solicitante o si lo enajenó, o que han transcurrido mínimo quince (15) años desde la fecha de su adjudicación.

Artículo 25. Aceptación de la solicitud. El INCORA antes de aceptar la solicitud verificará si el solicitante, su cónyuge o compañero permanente e hijos menores, han sido beneficiarios de otras adjudicaciones y si la superficie de éstas, computada con la extensión del terreno pretendido en adjudicación no excede los límites adjudicables señalados por la Ley 135 de 1961, modificada por la Ley 30 de 1988.

Para esta revisión se tendrán en cuenta las adjudicaciones efectuadas a sociedades de que el interesado forme parte, en proporción a los derechos que posea en ella.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el INCORA solicitará al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" una relación de los inmuebles que a nivel nacional figuran a nombre del solicitante de la adjudicación, su cónyuge o sus hijos menores.

Verificado que el solicitante reúne los requisitos legales, se procederá a aceptar la solicitud.

Parágrafo. A las solicitudes que se admitan se les asignará una numeración, que determinará el orden en su tramitación.

Artículo 26. Publicidad de la solicitud. En la providencia que admita la solicitud de adjudicación, se ordenarán las siguientes diligencias:

a) Publicar la solicitud a costa del interesado, por dos (2) veces y con intervalos no menores de cinco (5) días hábiles, en emisora radial con sintonía en el lugar de ubicación del

predio, o en su defecto, en la misma forma en un diario de amplia circulación en la región de ubicación del terreno solicitado en adjudicación;

b) Fijar por el término de diez (10) días hábiles el aviso de la solicitud en un lugar visible y público de la Alcaldía Municipal, oficina del Inspector o Corregidor a que corresponda el predio y en la respectiva Secretaría Jurídica del INCORA.

El aviso contendrá: a) Nombre del peticionario y su identificación; b) Nombre del predio solicitado en adjudicación; c) Extensión aproximada; d) Ubicación; e) Linderos y nombre de los colindantes.

Parágrafo. En el correspondiente informativo se dejará constancia de las diligencias anteriores y se agregarán sendos ejemplares del aviso de solicitud y la certificación expedida por el administrador de la emisora o el representante local o regional del diario, según el caso, debidamente autenticadas.

Artículo 27. Planos del terreno objeto de la solicitud de adjudicación. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria realizará por medio de funcionarios de su dependencia o de personal técnico vinculado por contrato, los levantamientos topográficos, pudiendo utilizar para la identificación predial otros métodos como la fotointerpretación.

El INCORA podrá aceptar planos aportados por particulares cuando éstos se ajusten a las normas técnicas establecidas por la Junta Directiva del Instituto.

El levantamiento topográfico del terreno pretendido en adjudicación deberá efectuarse o aportarse antes de la práctica de la diligencia de inspección ocular, para que el día de la visita se haga la confrontación respectiva.

Artículo 28. Inspección ocular. Surtida la publicación de la solicitud de adjudicación y efectuado el levantamiento topográfico del terreno solicitado en adjudicación, o aceptado por el INCORA el plano aportado por el interesado, se ordenará la práctica de una diligencia de inspección ocular al predio, con el fin de establecer los hechos señalados en el artículo siguiente de este Decreto, providencia que deberá notificarse a los respectivos colindantes y de la cual se informará al Agente del Ministerio Público y al Inspector de Recursos Naturales, si lo hubiere.

Cuando no fuere posible la notificación personal a los colindantes, se dejará constancia de ello en el expediente y se surtirá mediante edicto, que se fijará durante cinco (5) días hábiles en un lugar visible y público de la correspondiente oficina del INCORA, de la Alcaldía Municipal y del corregimiento o inspección correspondiente. El edicto deberá contener:

a) Naturaleza del trámite administrativo;

b) Nombre del solicitante;

c) Denominación, ubicación, linderos y colindantes del predio;

d) Fecha señalada para la práctica de la diligencia de inspección ocular.

En el respectivo expediente se deberá dejar constancia de la fecha y hora, tanto de la fijación como de la desfijación del edicto en las oficinas correspondientes, indicando los días no hábiles; el original de éste se agregará a las diligencias.

Artículo 29. Práctica de la inspección ocular. En la inspección ocular que se practique se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señaladas, se procederá al examen y reconocimiento del predio solicitado en adjudicación, con el fin de verificar y establecer los siguientes hechos:

Solicitud con fundamento en ocupación previa

a) Nombre y localización del inmueble, con indicación del departamento, intendencia o comisaría, municipio, inspección de policía y vereda o fracción donde se encuentre;

b) Los linderos del predio, con sujeción a los puntos cardinales y el nombre de los colindantes, confrontándolos con el plano que para el efecto se haya elaborado o aportado;

c) La clase de explotación del predio, con indicación de la porción ocupada o cultivada y la inculca, naturaleza de los cultivos, edificaciones, número y clase de ganados, extensión y estado de los cerramientos y demás mejoras instaladas en el fundo;

d) El tiempo de explotación económica del predio, teniendo en cuenta los vestigios y descomposición de la capa vegetal y demás circunstancias que permitan establecer este hecho con la mayor precisión;

e) La clase de bosques, señalando si pertenecen a especies maderables de valor comercial, si las fuentes de corrientes de agua son objeto de la protección vegetal exigida por la ley; si es necesario repoblar o conservar los bosques existentes o si éstos pueden aprovecharse de conformidad con las disposiciones vigentes;

f) Áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, extensiones destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales;

g) Si el predio tiene márgenes o laderas con pendientes superiores a cuarenta y cinco grados (45°);

h) Si el predio está comprendido o no en una zona reservada con arreglo a la ley u ocupada por indígenas;

i) La distancia del predio con respecto a carreteras transitables por vehículos automotores, ferrocarriles o ríos navegables y al centro urbano de más de 10.000 habitantes;

j) Si se hallan establecidas en el fundo personas diferentes al peticionario, indicando a qué título y la extensión aproximada que ocupan;

k) Los demás datos o hechos que el INCORA considere necesario hacer constar en el acta respectiva.

Solicitud sin ocupación previa

a) Nombre y localización del inmueble, con indicación de la sección territorial donde se halle ubicado;

b) Los linderos del predio, con sujeción a los puntos cardinales y el nombre de los colindantes;

c) Si el predio se halla situado en zonas reservadas u ocupadas por indígenas;

d) Si se hallan establecidos en el fundo ocupantes; en este caso a qué título y la extensión aproximada que ocupan;

e) Aptitud de los suelos y la topografía, para la clase de explotación que se propone adelantar el solicitante;

f) Si el predio tiene márgenes o laderas con pendientes superiores a cuarenta y cinco grados (45°);

g) Los demás hechos y circunstancias especiales que a juicio del INCORA deban ser tenidos en cuenta para la adquisición.

2. Dentro de la diligencia, cuando sea necesario, de oficio o a petición de los interesados se recibirán los testimonios de los colindantes, los documentos que se presenten y cualquiera otra prueba conducente, teniendo en cuenta que todas ellas deben referirse a los hechos objeto de la inspección.

3. Durante la diligencia de inspección ocular, cualquier tercero podrá formular oposición a la adjudicación, en forma verbal o escrita, de todo lo cual se dejará constancia en el acta, instruyendo al opositor para que durante el término correspondiente presente las pruebas que acrediten su pretensión.

4. De la diligencia se dejará constancia en un acta, en la cual se indicarán las personas que intervinieron, los hechos y cosas examinadas y se incorporarán los testimonios, constancias y oposiciones que se formulen. El acta será firmada por quienes tomaron parte en la diligencia, dejando observación de quienes no asistieron estando debidamente notificados.

Artículo 30. Aclaración de la inspección ocular. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al término de la diligencia, los interesados podrán solicitar por escrito la aclaración de la inspección ocular.

Artículo 31. Oposición a la adjudicación. Practicada la inspección ocular, se fijará el negocio en lista por diez (10) días hábiles en la correspondiente oficina del INCORA.

Desde la aceptación de la solicitud de adjudicación, hasta el vencimiento del término a que se refiere el inciso anterior, quienes se crean con derecho podrán formular oposición a la adjudicación, acompañando al escrito respectivo la prueba en que funden su pretensión.

Vencido este término, precluye la oportunidad para oponerse a la adjudicación.

Artículo 32. Decisión final. Culminado el trámite y precluido el término para formular oposiciones el INCORA procederá a:

1. Proferir la resolución administrativa de titulación a favor del solicitante:

a) Con ocupación previa, si la explotación establecida a través de la diligencia de inspección ocular, se adelanta sobre las dos terceras partes de la extensión solicitada, siempre y cuando que además no se hubiere presentado oposición o ésta hubiere sido rechazada o formulada extemporáneamente;

b) Sin ocupación previa, cuando de común acuerdo entre INCORA y el beneficiario de la adjudicación se encuentren plenamente determinadas las cláusulas del contrato que debe suscribir al momento de notificársele la resolución y siempre y cuando que no se hubiere presentado oposición o ésta hubiere sido rechazada o formulada extemporáneamente.

2. Estudiar y desatar la oposición oportunamente formulada.

Si la decisión resulta favorable al peticionario se procederá en los términos del numeral anterior, pero si le fuere desfavorable, se negará la adjudicación pretendida, quedando en libertad las partes para iniciar las acciones civiles que estimen pertinentes.

3. Cuando el opositor reclame dominio sobre el predio y aporte las pruebas exigidas para el efecto por la Ley 200 de 1936, el INCORA, previa comprobación de que el inmueble solicitado en titulación hace parte total o parcialmente del predio de propiedad del oponente, negará la titulación al peticionario, dejando en libertad a los interesados para acudir ante la justicia ordinaria.

Si las pruebas allegadas por el opositor no son suficientes para demostrar propiedad privada y el solicitante, poseedor de buena fe, llena los requisitos para la adjudicación, el INCORA suspenderá el trámite de adjudicación y adelantará sobre los terrenos un procedimiento de clarificación de la situación jurídica del inmueble, desde el punto de vista de su propiedad.

Si las pruebas allegadas por el opositor demostraren mala fe del poseedor solicitante, se negará la adjudicación.

En el primer caso, si se decidiera que el predio es baldío se procederá a su adjudicación; en caso contrario se negará la pretensión del solicitante.

Artículo 33. Resolución de adjudicación. La resolución de adjudicación de baldíos constituye título traslativo de dominio y debe ser notificada en forma personal al Agente del Ministerio Público y al interesado; al opositor, si lo hubiere, en la forma prevista en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Surtida en legal forma la notificación y debidamente ejecutoriada la resolución, se procederá a su inscripción ante la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo competente, previa publicación de su extracto en el *Diario Oficial*. El Registrador devolverá al INCORA el original y una copia de la resolución, con la correspondiente anotación de su registro. Al expediente se agregará el original de la resolución y la copia registrada, junto con una copia heliográfica del respectivo plano que se entregarán al adjudicatario.

Parágrafo. Las resoluciones de titulación de terrenos baldíos sobre superficies menores de cincuenta (50) hectáreas no requieren publicación en el *Diario Oficial*.

CAPITULO VII

Del procedimiento para la celebración de contratos de usufructo

Artículo 34. Requisitos de la solicitud. Las sociedades que al tenor de lo previsto en el capítulo V del presente Decreto, pretendan celebrar con el INCORA contratos de usufructo sobre terrenos baldíos, deberán presentar la correspondiente solicitud ante dicha entidad, suministrando con ella la siguiente información:

1. Razón social y domicilio de la sociedad.
2. Naturaleza y características de la explotación que se pretende desarrollar.
3. Identificación del terreno, ubicación con indicación del departamento, intendencia o comisaría, municipio, corregimiento y vereda, y nombre de los colindantes con relación a los puntos cardinales.
4. Cabida aproximada.
5. La afirmación de ser baldío.
6. Nombres de los socios, de sus cónyuges e hijos menores de edad y número de las respectivas cédulas de ciudadanía.
7. Número y fechas de las resoluciones de adjudicación de baldíos a favor de la sociedad, los socios, sus cónyuges e hijos menores de edad.

8. Nombre, extensión y ubicación de los predios rurales que sean de propiedad de la sociedad solicitante.

Artículo 35. Documentos. A la petición formulada por el representante legal de la sociedad, se deberán acompañar los siguientes documentos:

1. Certificado de la Cámara de Comercio respectiva sobre la existencia, domicilio, objeto social y representación legal de la sociedad, cuya fecha de expedición no podrá ser superior a sesenta (60) días.

2. Proyecto de explotación económica del terreno solicitado en usufructo, con indicación de los siguientes aspectos:

a) Descripción general del proyecto, con indicación precisa de su localización, características técnicas y económicas;

b) Factibilidad económica, con sus indicadores de evaluación (tasa interna, rentabilidad y beneficio-coste);

c) Justificación económica, social y ecológica del proyecto (estudio de efecto ambiental y social);

d) Capacidad técnica y financiera de la sociedad para la ejecución del proyecto;

e) Costo aproximado del proyecto;

f) Clase, características y metodología de la explotación;

g) Mercadeo, financiación, capital de trabajo y costos de producción (indicando porcentaje de utilización de mano de obra nacional);

h) Cronograma de actividades a desarrollar durante cada año de duración del contrato, cuantificando las metas físicas de producción;

i) Plan de amortización;

j) Organización administrativa para la ejecución del proyecto;

k) Proyección de estados financieros para cada uno de los años de ejecución del proyecto.

Parágrafo. Si la explotación propuesta corresponde a un proyecto de acuicultura industrial, deberán allegarse, además, el permiso del INDERENA, de la Corporación Autónoma Regional competente y las concesiones o autorizaciones expedidas por la Dirección General Marítima y Portuaria, en los casos a que haya lugar, conforme al Decreto-Ley 2324 de 1984, o las demás normas que lo reglamenten o adicionen.

Artículo 36. Publicación de la solicitud. Si la solicitud reúne los requisitos señalados en los artículos anteriores, en la misma providencia en que se admita, el INCORA ordenará las siguientes diligencias:

a) Fijación por el término de cinco (5) días hábiles de un aviso que contenga un extracto de la solicitud, en un lugar público y visible de la Alcaldía Municipal, Secretaría de la Inspección de Policía o corregimiento a que corresponda la ubicación del predio y en la respectiva oficina del INCORA que conozca del trámite;

b) Publicación a costa de la sociedad peticionaria del aviso de la solicitud en una emisora radial con sintonía en el lugar y en un diario de amplia circulación en la región, por dos (2) veces, con intervalos no menores de cinco (5) días hábiles.

En el aviso se expresará el nombre de la sociedad solicitante, la denominación del predio, la extensión aproximada, su ubicación, los linderos con sujeción a los puntos cardinales y el nombre de los colindantes.

En el correspondiente informativo se hará constar el cumplimiento de las diligencias a que se refieren los literales anteriores, agregando sendos ejemplares de los avisos con las constancias de fijación y desfijación; la certificación autenticada del administrador de la emisora sobre su publicación y de los diarios donde se hizo la publicación.

Artículo 37. Levantamiento topográfico. Para realizar el levantamiento topográfico y cálculo del área del predio, se designará un topógrafo, quien deberá cumplir su labor siguiendo al efecto las especificaciones técnicas establecidas por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

El INCORA podrá aceptar los planos realizados por particulares cuando éstos se ajusten a las normas técnicas establecidas por su Junta Directiva.

El levantamiento topográfico del terreno objeto de la petición de adjudicación deberá efectuarse o aportarse antes de la práctica de la diligencia de inspección ocular, para que el día de la visita se haga la respectiva confrontación.

El valor de la mensura y los demás gastos de las diligencias serán cancelados por el interesado, según las tarifas establecidas por la Junta Directiva del INCORA para la titulación de baldíos. También serán de cargo de los peticionarios la práctica de las pruebas que soliciten o las que decrete el INCORA cuando las considere útiles para la celebración del contrato.

Artículo 38. Inspección administrativa. Efectuada la publicación de la solicitud de celebración del contrato y realizado el levantamiento topográfico o aceptado el plano aportado por el peticionario, el INCORA decretará la práctica de una diligencia de inspección administrativa al predio, diligencia a la cual se citará al Gerente Regional del INDERENA con jurisdicción en la zona donde se halle situado el baldío objeto del contrato o al Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional competente, o sus delegados y a los colindantes del terreno.

Si no se pudiere hacer la notificación personal a los colindantes, se dejará constancia de ello en el expediente y se surtirá mediante edicto que se fijará durante diez (10) días hábiles en un lugar público y visible de la respectiva oficina del INCORA, en la Alcaldía Municipal y en la Secretaría de la Inspección de Policía o corregimiento correspondiente. El edicto deberá contener:

a) Naturaleza del trámite;

b) Nombre del solicitante;

c) Denominación, ubicación y linderos del predio;

d) Fecha señalada para la práctica de la inspección administrativa.

Al expediente se anexarán las copias del edicto con las constancias de fijación y desfijación.

Artículo 39. Práctica de la inspección administrativa. En la práctica de la diligencia de inspección administrativa se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señalada se procederá al examen y reconocimiento del predio para verificar y establecer los siguientes hechos:

a) Nombre y localización del inmueble, con indicación de las respectivas entidades territoriales donde se halle;

b) Los linderos del predio con sujeción a los puntos cardinales y el nombre de los colindantes;

c) Si el predio se halla ubicado en zonas reservadas, ocupadas por indígenas o constituyentes de su hábitat natural;

d) Si se hallan establecidos en el fundo ocupantes, a qué título y la extensión aproximada que explotan;

e) Si el predio tiene márgenes o laderas con pendientes superiores a cuarenta y cinco grados (45°);

f) Viabilidad de la ejecución del proyecto de explotación propuesto;

g) Los demás hechos y circunstancias especiales que a juicio del INCORA deban ser tenidos en cuenta para la celebración del contrato.

Parágrafo 1o. Si durante el término de la diligencia se presentaren oposiciones a la celebración del contrato, se dejará constancia en el acta y se instruirá al opositor para que durante el plazo correspondiente presente las pruebas que acrediten su pretensión.

Parágrafo 2o. De la práctica de la inspección se levantará un acta en la cual se anotará el nombre de las personas que intervinieron y los hechos y cosas examinadas, con indicación de las circunstancias observadas. A esta acta se

incorporarán las oposiciones de los concurrentes y los documentos presentados. El acta será firmada por quienes tomaron parte en la diligencia.

Artículo 40. Aclaración. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la finalización de la diligencia, los interesados podrán solicitar por escrito la aclaración del acta de la diligencia de inspección administrativa.

Artículo 41. Fijación en lista. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior se fijará el negocio en lista por diez (10) días hábiles en un lugar público y visible de la Alcaldía Municipal y corregimiento o inspección respectiva. Se anexará al expediente copia de los avisos con las constancias de fijación y desfijación e indicación de los días que fueron inhábiles.

Artículo 42. Oposición. Desde la admisión de la solicitud hasta la desfijación en lista, quienes se crean con derecho podrán formular oposición a la celebración del respectivo contrato, acompañando al escrito respectivo la prueba en que funden su pretensión.

Artículo 43. Concepto. Antes de decidir sobre la solicitud de celebración del contrato, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria verificará la procedencia legal de la petición y emitirá concepto relacionado con la viabilidad del proyecto de explotación propuesto.

Artículo 44. Decisión. Hecha la desfijación, el INCORA procederá a:

1. Celebrar el contrato de usufructo, cuando no se presentare oposición a la solicitud o ésta se formulare extemporáneamente y el concepto previsto en el artículo 43 de este Decreto fuere favorable a la ejecución del proyecto de explotación.

2. Estudiar y desatar la oposición oportunamente presentada, cuando el opositor sea colono o poseedor del predio objeto de la solicitud del contrato de usufructo. Si la decisión fuere favorable al solicitante, el INCORA procederá en los términos del numeral anterior, pero si le fuere adversa, negará la celebración del contrato.

3. Cuando el opositor reclame dominio sobre el predio y acredite la propiedad en los términos de la Ley 200 de 1936, se negará la celebración del contrato.

En caso de que los títulos allegados con la oposición no sean suficientes para demostrar propiedad privada sobre el terreno, la mencionada entidad adelantará un trámite de clarificación de la situación jurídica del fundo desde el punto de vista de su propiedad, durante el cual quedará suspendido el procedimiento pendiente a la celebración del contrato; si se decidiera que el predio es baldío, se procederá a la celebración del contrato; en caso contrario, se negará la pretensión del solicitante.

4. Negar la petición de celebración del contrato si el concepto de que trata el artículo 43 de este Decreto fuere desfavorable.

Artículo 45. Gravámenes. Los terrenos baldíos entregados en usufructo, no podrán ser objeto de gravámenes hipotecarios; no obstante las mejoras de carácter permanente realizadas por los usufructuarios podrán ser gravadas para garantizar los créditos que para la explotación se obtengan.

Parágrafo. Las sociedades usufructuarias de terrenos baldíos tendrán acceso a las líneas de crédito de fomento del Fondo Financiero Agropecuario y de los bancos de fomento, en las condiciones financieras que establezca la Junta Monetaria y el Banco de la República para los medianos y grandes productores.

CAPITULO VIII

De la reversión de la adjudicación

Artículo 46. Naturaleza. A través del fenómeno de la reversión volverán al dominio de la Nación los terrenos baldíos adjudicados a entidades de derecho público, personas naturales o jurídicas con o sin ocupación previa en los siguientes eventos:

1. En terrenos baldíos adjudicados con ocupación previa, cuando el beneficiario o adjudicatario no observe las normas sobre la conservación de los recursos naturales renovables, protección de bosques nativos, de vegetación protectora y de reservas forestales.

2. En baldíos adjudicados sin ocupación previa cuando se haya decretado la caducidad administrativa al contrato.

3. En baldíos adjudicados a entidades de derecho público cuando no se destine a la prestación del servicio público para el cual se solicitó, dentro del término señalado para ello o cuando no observe las normas sobre la conservación y protección de los recursos naturales renovables.

Artículo 47. Declaratoria. Comprobada por el INCORA, de oficio o a solicitud de parte la configuración de la causal de reversión, procederá a declararla mediante resolución motivada, susceptible del recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

En la adjudicación de baldíos en los que obre contrato, la declaratoria de caducidad dará origen a la reversión del baldío al dominio de la Nación con la inscripción de la providencia que la decretó, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo correspondiente a la ubicación del inmueble.

Artículo 48. Efectos. Ejecutoriada la resolución que declare la reversión de un terreno al dominio de la Nación, éste vuelve por ministerio de la ley al patrimonio de la Nación. El adjudicatario deberá entregar al INCORA los

terrenos, previo el pago de las mejoras útiles y necesarias, conforme al avalúo que con tal fin practicarán peritos del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

Parágrafo. Esta resolución deberá inscribirse en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

CAPITULO IX

De la revocación directa de las resoluciones de adjudicación

Artículo 49. Procedencia. El INCORA podrá revocar directamente, de oficio o a solicitud de parte, sin necesidad del consentimiento expreso del titular, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías dictadas a partir de la vigencia de la Ley 30 de 1988, cuando establezca que son violatorias de las disposiciones de la Ley 135 de 1961.

Artículo 50. Solicitud de revocación. La revocación podrá ser solicitada por los interesados o el Agente del Ministerio Público en cualquier tiempo, incluso respecto de actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales administrativos, siempre que en este caso no se haya admitido aún la demanda.

Artículo 51. Procedimiento para la revocación. Para ejercer la facultad prevista en el artículo 49 del presente Decreto, el INCORA deberá adelantar el siguiente trámite:

1. Con base en el expediente de adjudicación y las pruebas allegadas, conformará un informativo en el cual se indicarán las posibles violaciones a la Ley 135 de 1961, modificada por la Ley 30 de 1988, en que se incurrió dentro del procedimiento de adjudicación.
2. Citará al adjudicatario y al Agente del Ministerio Público a fin de que el titular de la adjudicación se haga parte y pueda hacer valer sus derechos. La citación se realizará por correo certificado a la dirección que se conozca, cuando no exista otro medio más eficaz; en ella se deberá precisar el objeto de la misma.
3. Cuando no fuere posible la citación se publicará un aviso en un diario de amplia circulación, con un extracto de la actuación que se adelanta.

El costo de las citaciones y publicaciones será cubierto por el solicitante de la revocación, cuando tal actuación se adelante a solicitud de parte interesada.

4. Transcurridos diez (10) días hábiles a partir de la citación o de la publicación del aviso, se decretarán las pruebas pedidas por el interesado o aquellas que el INCORA considere necesarias, para lo cual se señalará un término de diez (10) días hábiles.
5. Practicadas las pruebas se decidirá sobre la procedencia de la revocación, mediante resolución motivada.

Artículo 52. Recursos. Contra la resolución que resuelva el trámite de revocación de una adjudicación, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 53. Efectos. Ejecutoriada la resolución que revoque un título de adjudicación, el terreno adjudicado vuelve al dominio de la Nación, previo pago de las mejoras útiles y necesarias, según avalúo que al efecto practicarán peritos del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi". Con tal fin deberá inscribirse la correspondiente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

CAPITULO X

De la caducidad de los contratos

Artículo 54. Causales. En los contratos que con ocasión de la adjudicación de un baldío sin ocupación previa celebre el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria con sociedades, empresas comunitarias, cooperativas campesinas y personas naturales, así como en los contratos de usufructo contemplados en el capítulo V del presente Decreto, se incluirá una cláusula que permita al INCORA declarar su caducidad en los siguientes casos:

1. Muerte del contratista, si no se ha previsto que el contrato pueda continuar con los sucesores.
2. Incapacidad física permanente del contratista, certificada médicamente.
3. Disolución de la persona jurídica contratista.
4. Dar al inmueble una destinación diferente a la prevista en el contrato.
5. Variar el tipo de explotación sin previa autorización del INCORA.
6. Ceder o traspasar, sin previa autorización del INCORA, los derechos y obligaciones que nazcan del contrato.

Artículo 55. Procedimiento para decretar la caducidad. Determinada por el INCORA la existencia de alguna de las causales de caducidad previstas en el artículo anterior, la pondrá en conocimiento del beneficiario del contrato, acompañando copia de los documentos pertinentes.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el interesado deberá rendir los descargos del caso, presentando las pruebas en que los funde o solicitando la práctica de las que sean conducentes y relevantes.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de los descargos, el INCORA decretará y ordenará practicar las pruebas pedidas, si ellas fueren pertinentes y conducentes, las cuales se realizarán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Practicadas las pruebas o vencido el término señalado en el inciso segundo de este artículo, se resolverá sobre la caducidad mediante resolución motivada, contra la cual procede el recurso de reposición para agotar la vía gubernativa, el cual podrá proponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

Artículo 56. Suspensión de actividades. Si la causal que da lugar a la caducidad es la violación de las normas relacionadas con la conservación de los recursos naturales, el beneficiario de la adjudicación o el usufructo estará obligado a suspender toda actividad de explotación.

El INCORA dará aviso al INDERENA o a la Corporación Autónoma Regional competente, para que adopte las previsiones e imponga las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 57. Efectos de la caducidad. En firme la declaratoria de caducidad del contrato, el adjudicatario o usufructuario deberá entregar al INCORA los terrenos objeto del mismo, previo el pago de las mejoras útiles y necesarias, según avalúo que al efecto practicarán peritos del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

Parágrafo 1o. El INCORA citará a las entidades acreedoras para que se hagan presentes en la liquidación y pago de las mejoras que conforme al presente artículo deba reconocer.

Parágrafo 2o. En el evento de haberse adjudicado un baldío mediante contrato, al que se le decretó la caducidad, el INCORA inscribirá la respectiva providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo correspondiente a la ubicación del inmueble, para que ipso facto el baldío revierta al dominio de la Nación.

CAPITULO XI

Acciones contencioso administrativas contra los actos de adjudicación de baldíos

Artículo 58. Acción de nulidad. Son nulas las adjudicaciones de tierras baldías que se profieran con violación de las Leyes 135 de 1961 y 30 de 1988.

La acción de nulidad contra el respectivo título de adjudicación, podrá intentarse por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, los Procuradores Agrarios o cualquier persona, ante el correspondiente Tribunal Administrativo dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el **Diario Oficial**, cuando el terreno adjudicado tenga una extensión superior a cincuenta (50) hectáreas.

Artículo 59. Acción de restablecimiento del derecho. La persona que con la adjudicación de un terreno baldío se crea lesionada en un derecho suyo amparado por una norma jurídica, podrá pedir, además de la anulación del título de adjudicación, el restablecimiento en su derecho o la reparación del daño dentro de los dos (2) años siguientes

a la adjudicación, contados desde la publicación en el **Diario Oficial**, cuando ella sea necesaria, o desde su ejecutoria en los demás casos.

CAPITULO XII

Disposiciones generales

Artículo 60. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria no podrá adjudicar ni otorgar contratos de usufructo sobre terrenos baldíos ocupados por comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

Artículo 61. El INCORA queda facultado para establecer la compensación remunerativa que deberá pagarse por cada hectárea adjudicada y las restantes obligaciones a cargo de los beneficiarios con la titulación de baldíos sin ocupación previa.

Artículo 62. Atendiendo al inciso 2o. el artículo 37 de la Ley 135 de 1961, modificada por la Ley 30 de 1988, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria no podrá adjudicar tierras baldías a quien siendo adjudicatario las hubiere enajenado, salvo que hubieren transcurrido quince (15) años desde la adjudicación anterior.

Artículo 63. Son absolutamente nulos los actos o contratos que se efectúen aun por disposición judicial sobre terrenos baldíos adjudicados a partir de la vigencia de la Ley 30 de 1988, mediante los cuales se consolide en cabeza de un solo propietario el dominio de terrenos colindantes en extensiones que sumadas entre sí excedan el límite de adjudicación individual, ni aportarse a comunidades o a sociedades que directa o indirectamente las refundan en su patrimonio, a las que se incorporen inmuebles aledaños que excedan del mismo límite, ni fraccionarse por acto entre vivos o por causa de muerte, si no obra previa autorización impartida por la Junta Directiva del INCORA.

El INCORA a través de su Junta Directiva reglamentará los casos en que proceda la autorización de que trata el presente artículo.

En consecuencia, los jueces que conozcan de procesos respecto de bienes cuyo dominio provenga de la adjudicación de baldíos y los particulares interesados en la transferencia de esta clase de inmuebles, deberán solicitar al INCORA certificación de que el acto o contrato no es violatorio de la ley.

El INCORA establecerá si el beneficiario del acto o contrato es propietario de predios colindantes al baldío adjudicado o de otros predios rurales y en caso positivo, si las extensiones de tales terrenos computadas con la superficie del terreno objeto del mismo, no exceden el límite legal adjudicable, en cuyo caso expedirá la certificación respectiva, la cual deberá ser protocolizada con la escritura o acto correspondiente.

Parágrafo. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos no podrán autorizar el otorgamiento de escrituras públicas y el registro de actos o contratos de tradición sobre inmuebles cuyo dominio provenga de la adjudicación de baldíos en los cuales no se protocolice la certificación del INCORA, expedida conforme a este artículo, en que conste que el acto o contrato no viola las disposiciones del capítulo VIII de la Ley 135 de 1961, modificada por la Ley 30 de 1988.

Artículo 64. En cumplimiento del parágrafo 2o. del artículo 37 de la Ley 135 de 1961, modificada por la Ley 30 de 1988, los adjudicatarios de baldíos, dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación solamente podrán hipotecarlos para garantizar obligaciones de crédito de fomento a favor de entidades financieras. Para tal fin a la correspondiente minuta de hipoteca deberá anexarse autorización expedida por el INCORA sobre la viabilidad del gravamen, atendidas la calidad del acreedor hipotecario y la modalidad del crédito.

Artículo 65. **Reversión.** En toda resolución de adjudicación de terrenos baldíos o contrato que celebre el INCORA para la explotación de tierras baldías, se establecerá expresamente la obligación de observar las disposiciones sobre conservación de los recursos naturales renovables, protección de bosques nativos, de vegetación protectora y de reservas forestales, constituyendo su incumplimiento causal de caducidad y reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación.

Artículo 66. **Interventoría.** En todo contrato para la explotación de tierras baldías que celebre el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria a través de un interventor, deberá verificar la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contraídas. En cada contrato se indicarán las funciones precisas de éste.

Artículo 67. **Servidumbres.** En toda resolución de adjudicación o contrato de usufructo de baldíos, se hará constar que los predios quedan sujetos a las servidumbres pasivas para la construcción de vías, acueductos, canales de irrigación o drenaje, necesarios para la adecuada explotación de los fundos.

Artículo 68. En los trámites de que trata el presente Decreto no es necesaria la intervención de abogado, pero,

si el interesado constituye apoderado, éste debe ser titulado.

Artículo 69. **Tránsito de legislación.** De conformidad con el artículo 5o. de la Ley 4a. de 1973, las disposiciones que se dicten en materia agraria, tiene efecto general inmediato con arreglo a los preceptos de la Ley 153 de 1887, salvo lo que expresamente exceptúe la ley.

En los procedimientos de titulación de baldíos iniciados antes de la vigencia de la Ley 30 de 1988, las situaciones jurídicas definidas o consumadas bajo la vigencia de la ley anterior, lo mismo que los efectos producidos por tales situaciones antes de que entrara a regir la ley nueva, quedan sometidos a la Ley 135 de 1961 con las modificaciones y adiciones introducidas por la Ley 4a. de 1973.

Se aplicarán las disposiciones de la Ley 30 de 1988 y del presente Decreto, a las situaciones jurídicas que se iniciaron bajo el imperio de la ley anterior pero que aún estaban en curso o no se habían definido cuando aquella entró a regir, lo mismo que a sus efectos. No se aplicará la Ley 30 de 1988 a las situaciones que se produjeron bajo el dominio de la ley antigua.

Artículo 70. Los beneficiarios con la adjudicación de terrenos baldíos sobre superficies mayores de cincuenta (50) hectáreas, deberán pagar al INCORA los gastos de mensura y amojonamiento conforme a las tarifas que para tal efecto señale la Junta Directiva de dicha entidad.

Artículo 71. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga los Decretos 389 de 1974, 2703 de 1981, 533 de febrero 17 de 1986 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 3 de noviembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Agricultura,

Gabriel Rosas Vega.

RESOLUCIONES

Aprobación de licencias de cambio

RESOLUCION NUMERO 75 DE 1988
(noviembre 9)

por la cual se dictan normas en materia de aprobación de licencias de cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase a la Oficina de Cambios para aprobar, previo el cumplimiento de todos los requisitos señalados para el efecto, licencias de cambio destinadas a girar al exterior las sumas correspondientes a indemnizaciones a cargo de la Nación, obtenidas por extranjeros no residentes en Colombia.

Artículo 2o. Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable respecto de indemnizaciones obtenidas por personas que al momento de sufrir el perjuicio poseyeran la calidad de nacionales colombianos.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Préstamos externos a particulares

RESOLUCION NUMERO 76 DE 1988
(noviembre 9)

por la cual se dictan normas en materia de préstamos externos a particulares.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Quienes hayan obtenido préstamos externos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 del Decreto-Ley 444 de 1967, dispondrán de un plazo de 90 días, contados a partir de la autorización que al efecto imparta la Oficina de Cambios, para efectuar la venta de divisas al Banco de la República.

Artículo 2o. Los préstamos externos a que se refiere el artículo 131 del Decreto-Ley 444 de 1967, para cuyo pago se haya acordado un plazo no inferior a cinco años, según las disposiciones vigentes sobre la materia, a una tasa de interés fija, solo podrán ser registrados en la Oficina de Cambios del Banco de la República previa verificación, en cada caso, de que dicha tasa se ajusta a los criterios generales que establezca sobre el particular la Junta Monetaria.

Artículo 3o. La presente resolución deroga el artículo 5o. de la Resolución 78 de 1985 y el inciso segundo del artículo 3o. de la Resolución 87 de 1983, y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 9 de noviembre de 1988.

Normas en materia de encaje

RESOLUCION NUMERO 77 DE 1988
(noviembre 9)

por la cual se dictan normas en materia de encaje.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Resolución 72 de 1988, continúa en el 63% el porcentaje de encaje aplicable a las demás exigibilidades con entidades del sector público de que trata el artículo 1o. de la Resolución 10 de 1988.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 9 de noviembre de 1988.

Normas en materia cambiaria

RESOLUCION NUMERO 78 DE 1988
(noviembre 18)

por la cual se dictan normas en materia cambiaria.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. En adición a lo previsto en el artículo 5o. de la Resolución 20 de 1984, defínese como operación de cambio exterior el otorgamiento de garantías de liquidez por parte de los establecimientos de crédito del país en favor de instituciones financieras del exterior de las cuales sean accionistas.

Parágrafo: Las garantías de que trata el presente artículo deberán consistir en la obligación de constituir depósitos en tales instituciones, en proporción a su participación accionaria.

Artículo 2o. Los convenios en que consten las garantías a que se refiere el artículo anterior deberán registrarse en la Oficina de Cambios del Banco de la República, debiéndose enviar para tal fin el acta de la Junta Directiva del respectivo establecimiento, en la que conste su aprobación al otorgamiento de la garantía correspondiente. Para estos efectos se requerirá la aprobación previa de la Junta Monetaria en cada caso.

Artículo 3o. Como requisito para la aprobación de las licencias de cambio destinadas al cumplimiento de las obligaciones derivadas del otorgamiento de las garantías de que trata el artículo 1o. de la presente resolución, la Oficina de Cambios exigirá, en cada caso, la aprobación previa de la Junta Monetaria, así como la constitución de una garantía de reintegro de las divisas provenientes de la devolución de los depósitos y de sus correspondientes intereses, en la medida en que se vayan liquidando.

Artículo 4o. Las garantías de que trata la presente resolución no estarán sujetas al límite consagrado en el artículo 1o. de la Resolución 20 de 1984.

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D. E., a 18 de noviembre de 1988.

Modificación a la Resolución 52 de 1987

RESOLUCION NUMERO 79 DE 1988
(noviembre 23)

por la cual se modifica la Resolución 52 de 1987.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 2o. de la Resolución 52 de 1987 quedará así:

“El precio mínimo de reintegro en dólares de los Estados Unidos de América, por libra ex-muelle, se calculará así:

a. Se obtendrá el promedio aritmético de los indicadores de la Organización Internacional del Café para el Grupo Otros Arábicas Suaves, Promedio New York, Hamburgo/Bremen, 1979, correspondiente a los tres (3) días inmediatamente anteriores a la fecha para la cual se efectúe el cálculo.

b. Se obtendrá el promedio aritmético de los precios de cierre de la primera y segunda posiciones del contrato “C”, de la Bolsa de Café, Cacao y Azúcar de New York, correspondiente a los tres (3) días inmediatamente anteriores a la fecha para la cual se efectúe el cálculo.

c. Los precios promedios resultantes conforme a los literales a) y b) de este artículo se promediarán entre sí, y a este resultado se le adicionarán quince (15) centavos de dólar. Este valor constituirá el precio mínimo de reintegro por libra ex-muelle para la fecha respectiva.

Parágrafo. Los valores a que se refieren los literales a), b) y c) de este artículo se expresarán en centavos y centésimas de centavo, aproximando cada uno de los promedios a la centésima de centavo más cercana”.

Artículo 2o. Lo dispuesto en la presente resolución rige desde el 24 de noviembre de 1988. En consecuencia, se aplicará a exportaciones de café cuya confirmación de venta se produzca desde dicha fecha.

Dada en Bogotá, D. E., a 23 de noviembre de 1988.

Bonos del Instituto de Crédito Territorial

RESOLUCION NUMERO 80 DE 1988
(noviembre 23)

por la cual se fija el monto y las características de emisión de Bonos por parte del Instituto de Crédito Territorial.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 7a. de 1973, la Ley 16 de 1979 y el Decreto 3728 de 1982,

RESUELVE:

Artículo 1o. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 5o. de la ley 16 de 1979, autorizase al Instituto de Crédito Territorial para emitir hasta diez mil millones de pesos (\$ 10.000.000.000) en "Bonos de Vivienda Popular".

Artículo 2o. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 8o. del Decreto 3728 de 1982, autorizase al Instituto de Crédito Territorial para emitir hasta diez mil millones de pesos (\$ 10.000.000.000) en "Nuevos Bonos de Vivienda Popular".

Artículo 3o. Los "Bonos de Vivienda Popular" y los "Nuevos Bonos de Vivienda Popular" a que hacen referencia los artículos anteriores tendrán las siguientes características:

Plazo de vencimiento: 4 años

Amortización: Semestral a partir del quinto semestre.

Tasa de interés: 20% anual, pagadera por semestre vencido.

Artículo 4o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 23 de noviembre de 1988.

Convenios de crédito recíproco o de compensación

RESOLUCION NUMERO 81 DE 1988
(noviembre 30)

por la cual se dictan normas en materia de pagos a través de convenios de crédito recíproco o de compensación.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. En todos los pagos al exterior que se efectúen a través de convenios de crédito recíproco o de compensación mediante el cargo automático a la cuenta que mantiene el Banco de la República, las instituciones de crédito colombianas intermediarias en la operación deberán cancelar su monto en dólares de los Estados Unidos de América a dicho Banco, tan pronto como éste los requiera.

Obtenida la licencia de cambio correspondiente, ésta se utilizará para obtener el reembolso de las sumas previamente canceladas al Banco de la República.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 2o. de la Resolución 49 de 1985, deroga el artículo 3o. de la misma resolución y la Resolución 64 de 1986. No obstante, para los efectos del artículo anterior, continúa vigente el parágrafo del artículo 2o. de la Resolución 49 de 1985.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde el 5 de diciembre de 1988.

Dada en Bogotá, D. E., a 30 de noviembre de 1988.

Normas en materia cambiaria

RESOLUCION NUMERO 82 DE 1988
(noviembre 30)

por la cual se dictan normas en materia cambiaria.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorizase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar licencias de cambio destinadas a girar al exterior el valor de venta de bienes de embajadas o consulados al término de su misión, con sujeción a los requisitos ordinarios establecidos para el efecto.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 30 de noviembre de 1988.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

LEYES

- 44 Octubre 6**
Diario Oficial 38525, octubre 7 de 1988
- Adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1988 en la cantidad de \$ 197.494.593.910.56.
- 45 Octubre 20**
Diario Oficial 38547, octubre 25 de 1988
- Aprueba el protocolo sobre los privilegios, exenciones e inmunidades de la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, INTEL-SAT, hecho en Washington el 19 de mayo de 1978.

DECRETOS LEGISLATIVOS

- 2200 Octubre 25**
Diario Oficial 38547, octubre 25 de 1988
- Prohíbe el cese total o parcial, continuo o escalonado de las actividades de carácter laboral mientras subsista el actual estado de sitio.
- 2201 Octubre 25**
Diario Oficial 38547, octubre 25 de 1988
- Prohíbe a los sindicatos, federaciones o confederaciones sindicales organizar o fomentar el cese parcial o total, continuo o escalonado de las actividades normales de carácter laboral.

DECRETOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 2051 Octubre 3**
Diario Oficial 38520, octubre 4 de 1988
- I. Dispone que gravámenes arancelarios, se aplicarán a la importación de algunos productos origina-

rios y provenientes de Uruguay. II. Dicta medidas sobre preferencias arancelarias aplicables a las importaciones de productos originarios de los países miembros del Acuerdo de Cartagena efectuadas al amparo de disposiciones que incorporan a la legislación colombiana las concesiones otorgadas por Colombia en ALADI o en otros instrumentos internacionales. Requisitos.

- 2052 Octubre 3**
Diario Oficial 38520, octubre 4 de 1988

I. Ordena la Sexta Emisión de los títulos denominados Certificados de Desarrollo Turístico en cuantía de \$ 2.000.000.000. II. Dispone que los Certificados de Desarrollo Turístico —Sexta Emisión— se emitirán por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y serán entregados por la Corporación Nacional de Turismo de Colombia a los beneficiarios de los mismos en las cuantías que determine el Conpes. III. Ordena a la Corporación Nacional de Turismo de Colombia contratar la edición de los Certificados de Desarrollo Turístico a que se refiere este Decreto. IV. Autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mientras se realiza la emisión definitiva de los Certificados a que se refiere esta norma, para emitir Certificados de Desarrollo Turístico provisionales de cualquier denominación, los cuales tendrán como fecha de emisión la del presente Decreto. V. Fija la prescripción de los Certificados de Desarrollo Turístico en diez años contados a partir de la fecha de su emisión. VI. Faculta al Banco de la República para recibir los Certificados de Desarrollo Turístico en pago de toda clase de impuestos. VII. Ordena a la Corporación Nacional de Turismo de Colombia contabilizar los Certificados de Desarrollo Turístico y las operaciones correspondientes con sujeción a lo dispuesto por la Superintendencia Bancaria para estos fines.

- 2216 Octubre 28**
Diario Oficial 38553, octubre 28 de 1988

I. Dispone que los avalúos formados o actualizados durante 1988 regirán durante 1989 en los municipios o zonas donde se hubieren realizado. II. Ordena un reajuste del 13.42% para los avalúos catastrales hechos por formación o actualización durante 1984, 1985, 1986 y 1987. III. Determina que en los demás municipios o zonas del país, los avalúos catastrales se reajustarán en 22.5% para el año de 1989.

2290 Octubre 28

Diario Oficial 38555, octubre 31 de 1988

I. Ordena la emisión de bonos de deuda pública interna denominadas Bonos Agrarios —Ley 30 de 1988— en cuantía de \$ 14.165.000.000, destinados a financiar la adquisición de tierras por parte del INCORA en desarrollo del programa de Reforma Agraria. II. Fija las condiciones financieras de los bonos a que se refiere el punto anterior. III. Dispone que el Gobierno Nacional celebrará con el Banco de la República el contrato de administración fiduciaria para la edición, servicio y amortización de los Bonos Agrarios —Ley 30 de 1988— a que se refiere este Decreto.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

2107 Octubre 12

Diario Oficial 38531, octubre 12 de 1988

I. Dicta medidas sobre Reforma Agraria, así: 1. Facultad del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria para adquirir por negociación directa o expropiación, tierras o mejoras de particulares o de las entidades de derecho público; 2. Plan anual de actividades, apoyo interinstitucional a la Reforma, zonas y programas de Reforma Agraria; 3. Selección de predios; 4. Estudios técnicos; 5. Determinación de la Unidad Agrícola; 6. Procedimiento para la adquisición de predios y mejoras; 7. Derecho de exclusión; 8. Precio y forma de pago; 9. Bienes de propiedad de intermediarios financieros; 10. Negociación especial de predios; 11. Adquisición de predios ocupados; 12. Adquisición y pago de créditos hipotecarios; 13. Demanda de expropiación; 14. Incidente de impugnación a la legalidad del acto expropiatorio; 15. Sentencia; 16. Apelación y efecto en que se concede; 17. Entrega anticipada de los bienes objeto de expropiación; 18. Restitución del predio al demandado; 19. Venta forzosa al INCORA; 20. Prescripción agraria; 21. Acción de reparación directa; 22. Procesos de expropiación con trámite actual ante la justicia ordinaria: pasarán a los Tribunales Administrativos. II. Deroga el Decreto 1576 de 1974.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

2053 Octubre 3

Diario Oficial 38518, octubre 3 de 1988

Aprueba el Manual de Definiciones, Contenidos y Tarifas para la contratación de servicios de salud en el Instituto de Seguros Sociales.

2209 Octubre 25

Diario Oficial 38549, octubre 26 de 1988

Aprueba el Acuerdo No. 043 de 1988 del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, por el

cual se expide el Reglamento del Seguro de Salud para los trabajadores por cuenta propia.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

2058 Octubre 4

Diario Oficial 38522, octubre 5 de 1988

Aprueba el Acuerdo No. 048 de 1988 de la Junta Directiva del Instituto Nacional del Transporte por el cual se modifica la estructura orgánica del Instituto y se determinan las funciones de sus dependencias.

RESOLUCIONES

JUNTA MONETARIA

68 Octubre 12

I. Autoriza a los establecimientos de crédito para prorrogar las obligaciones correspondientes a intereses respecto de créditos del Fondo Financiero Agropecuario otorgados para siembras, ganadería o inversiones en predios afectados por las inundaciones producidas por algunos ríos. II. Señala a qué predios se aplicará la prórroga a que se refiere el punto anterior. III. Dispone qué obligaciones serán objeto de la prórroga prevista en esta Resolución.

69 Octubre 19

I. Faculta al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para utilizar los recursos captados mediante Títulos de Capitalización Financiera a que se refiere el artículo 1o. de la Resolución 17 de 1987, para efectuar aportes de capital en desarrollo de su objeto. II. Autoriza al Banco de la República y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, para pactar las mismas condiciones señaladas para la utilización del cupo a que se refiere la Resolución 104 de 1985, en relación con los préstamos concedidos con cargo a los recursos previstos en el artículo 2 de la Resolución 32 de 1987, durante el plazo restante del préstamo y señala el requisito que se deberá cumplir para tales efectos. III. Fija la tasa que podrá cobrarse en las operaciones efectuadas hasta la vigencia de esta Resolución, para la recompra de los activos respectivos, por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, con cargo a los recursos a que se refiere el punto anterior. Señala una condición que se deberá cumplir con esta finalidad.

70 Octubre 19

I. Autoriza al Banco de la República para emitir y colocar los Títulos de Regulación del Excedente Nacional a que se refiere la Resolución 31 de 1988 y señala el plazo que se deberá aplicar en estas operaciones. II. Dispone cómo se pagará y determinará la tasa de interés de los Títulos a que se refiere el punto anterior.

71 Octubre 19

Dicta medidas sobre garantías de crédito de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero al disponer que lo preceptuado en el artículo 5 de la Resolución 27 de 1977 será aplicable respecto de los créditos de largo plazo, que otorgue para la financiación de cultivos de caucho.

72 Octubre 24

I. Dicta medidas en materia de encaje, así: 1. Reduce al 36% el porcentaje que los establecimientos bancarios deben mantener sobre depósitos y exigibilidades a la vista y antes de treinta días para el monto que exceda de \$ 130 millones. 2. Reduce al 57% el porcentaje de encaje que los establecimientos bancarios deben mantener sobre las exigibilidades a que se refiere el punto anterior, con entidades del sector público. 3. Ordena el incremento del porcentaje de encaje a que se refiere el artículo 1 de esta Resolución hasta alcanzar un nivel del 40% y dispone cómo se efectuará el mismo. II. Deroga las Resoluciones 57 y 61 de 1988.

73 Octubre 26

I. Dicta medidas en materia de cupo de crédito de los bancos, así: 1. Autoriza al Banco de la República para cobrar por la utilización del cupo extraordinario de crédito de los bancos, una tasa de interés equivalente a la tasa variable DTF efectiva, a que se refiere la Resolución 42 de 1988, adicionada en dos puntos y señala la condición que se deberá cumplir para estos fines. 2. Determina que cuando la utilización del cupo se efectúe por un plazo superior a un mes, la tasa a que se refiere el punto anterior deberá incrementarse en un punto, aplicable a todo el plazo de utilización. 3. Autoriza la utilización simultánea del cupo ordinario de crédito, durante la utilización del cupo extraordinario en el Banco de la República por un banco, y dispone qué requisitos y condiciones deberán cumplirse para tales efectos. II. Deroga el artículo 2 de la Resolución 9 de 1986.

74 Octubre 26

I. Autoriza traslados dentro del Programa de Crédito del Fondo Financiero Agropecuario, así: 1. \$ 3.000 millones de los recursos asignados para créditos de mediano plazo en el programa global de 1988; 2. \$ 1.000 millones de los recursos asignados para crédito de largo plazo en el programa global de 1988. II. Dispone que de los recursos a que se refiere el punto anterior, \$ 3.000 millones deberán utilizarse en el rubro de créditos para cultivos semestrales en el programa de pequeños productores y beneficiarios de la Reforma Agraria para 1988, y \$ 1.000 millones en el rubro de créditos de mediano plazo del mismo programa.